

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** *Se deja en el sentido de informar que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la Covid 19 , la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.*

*De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial, a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.*

*Armenia, julio 21 de 2020*

**GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA**

*Secretaria*

Expediente 2002 00241 99

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**Armenia, Quindío, veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020).**

Procede el despacho, a resolver escrito allegado al presente proceso de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentado contra CARLOS ALBEIRO GOMEZ HERRERA, donde la apoderada judicial del demandado solicita el archivo del proceso, argumentando la mayoría de edad del beneficiario de cuota de alimentos.

Para resolver, se tiene:

Al entrar a hacer el estudio de la solicitud presentada, no se accede a lo pedido, por cuanto el deber de dar alimentos al hijo subsiste así haya cumplido la mayoría de edad el alimentado; en la mayoría de casos, la obligación alimentaria se extiende hasta los 25 años de edad, condicionado a que el hijo curse estudios universitarios o técnicos que le impidan laborar y solventarse sus propios gastos o que se encuentre impedido de alguna manera para conseguir trabajo.

Así las cosas el joven Pablo Gómez Contreras deberá otorgar poder a un profesional del derecho para que lo represente y una vez allegado este documento, el Despacho reprogramará la audiencia.

De otro lado, se requiere a los interesados indicar y actualizar correos electrónicos, de cada una de las partes, apoderados, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, toda vez que, debido a la pandemia, los servidores judiciales están trabajando preferencialmente desde sus casas y se está privilegiando el uso de la tecnología para que los memoriales y demás comunicaciones puedan ser enviados o recibidos por medios electrónicos, evitando presentaciones de todo tipo.

Notifíquese,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**

l.v.c.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA.  
Secretaria

**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Documento generado en 21/07/2020 07:39:49 a.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de informar que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la Covid 19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud. pública de impacto mundial.

De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial, a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Armenia, Julio 21 de 2020

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

Secretaria

**RADICADO** 6300131100042004 00456 98-00

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo ordenado por el Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020, se requiere a la parte demandante dentro del presente proceso de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovido a través de apoderada judicial por LIUS ENRIQUE MUÑOZ quien representa al menor NICOLAS VALENCIA MUÑOZ, contra YEISON VALENCIA TAPIAS, se sirva adecuar el procedimiento, en lo atinente a la notificación personal de la parte pasiva.

Dado lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 6 del citado decreto, se dispone que la parte interesada debe enviar por correo electrónico o en forma física al demandado YEISON VALENCIA TAPIAS, copia de la demanda con sus anexos y el auto admisorio, una vez realizado tal envío, lo acredita ante el juzgado, para ser incorporado a las diligencias y así continuar con el trámite correspondiente.

Igualmente, deberá indicar y actualizar el correo electrónico de las partes y testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ

lvc

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b14ada1060e7979f7836a894c4aa40876f9258407345f77898aa211d7495c2**  
Documento generado en 21/07/2020 07:39:09 a.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de informar que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la Covid 19 , la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud. pública de impacto mundial, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial, a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez informándole que el pasado 17 de marzo de 2020, a las 5:00 de la tarde, vencía el traslado de la fijación en lista. Pero debido a la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020, por la pandemia, nuevamente se dio traslado del recurso entre el 06 y 08 de julio del presente año. Hubo pronunciamiento.

Armenia, Q., Julio Dieciséis (17) de 2020.

**GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA**  
**SECRETARIA**

**Expediente 6300131100042018 00443 00**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**Armenia, Quindío, veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020).**

A través de la presente providencia, entra el Despacho a decidir lo pertinente, respecto del recurso de Reposición en subsidio de Apelación, incoado por el apoderado Judicial de la parte demandante, contra lo resuelto en auto de fecha veinticuatro (24) de febrero dos mil veinte (2020) y notificado por estado el 25 de febrero de la misma anualidad.

#### **EL RECURSO Y SUS PORMENORES.**

El apoderado Judicial de la parte actora, disiente lo decidido, argumentando que el Control de legalidad efectuado por el Despacho en el auto recurrido, se aplicó “en forma tardía o trasnochada”, ya que el Director del proceso, en su momento, tuvo la oportunidad de exhibir los motivos que tardíamente esboza, para tratar de fundamentar su decisión de anular en su totalidad las actuaciones del proceso en un control extemporáneo.

En ese mismo pronunciamiento, considera que el mismo viola el contenido del artículo 430 del C.G.P. esto es, que los requisitos formales del título ejecutivo, sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago “... el juez no puede reconocer la inexistencia, invalidez, ineficacia e inoponibilidad del título porque la ley lo prohíbe, la única persona legitimada para atacar o formular recursos es la demandada o ejecutada dentro del proceso. Igualmente argumenta que la expedición de tal auto transgrede el contenido del artículo 285 del C.G.P. al afirmar que la sentencia no es revocable, ni mucho menos reformable por el juez

que la pronunció, pues dejó sin efecto la providencia del 09 de julio de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual tiene categoría de sentencia pues termina el proceso ejecutivo y establece de manera definitiva el pago de una obligación. De igual manera, aduce que, el principio jurisprudencial, según el cual, los autos ilegales, no atan al juez (antiprocesalismo), no es absoluto y solamente se puede aplicar a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso del proceso y en su sentir el operador jurídico no podía solucionar un error con otro error tratándose de un auto con categoría de sentencia.

Por último, arguye el recurrente que la figura del mutuo disenso, que tiene que ver con los contratos bilaterales, por supuesto incumplimiento de ambos padres en el pago de la cuota alimentaria, no podía ser aplicada por el juzgado en este caso concreto, teniendo en cuenta que la parte demandante es una menor, representada por su padre y ella no ha incumplido obligación alguna, lo que conculca el artículo 64 ibídem, porque dicha figura jurisprudencial solo existe en el imaginario del juez, pues no aparece prueba del tal incumplimiento dentro del expediente y no ha sido alegado por la parte demandada.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por secretaria se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso. Hubo pronunciamiento de la apoderada de la parte pasiva en el cual manifiesta que la pretensión de revocatoria del auto fechado el veinticuatro (24) de febrero dos mil veinte (2020) y/o en su defecto sea concedida alzada, último recurso que deviene improcedente, al tenor de lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 21 del Código general del Proceso.

Señala que el Despacho, no solo aplicó el control de legalidad que trata el artículo 132 del C.G.P., sino que, además aplicó el principio jurisprudencial del antiprocesalismo según el cual, las providencias ilegales no atan al Juez. Irregularidades y defectos precisamente que tuvieron como causa, la mala fe del demandante quien afirmó bajo juramento desconocer el domicilio, residencia y lugar de trabajo (falsa información) de la demandada, engañando a la justicia dando falsa información y faltando a la verdad, pretendiendo, que la señora PAEZ PEREZ no tuviera la oportunidad de controvertirlo y defenderse en dicho proceso, sino de mala fe adelantar a sus espaldas el proceso, donde se le nombró Curador Ad Litem, por lo que la demandada no pudo ejercer defensa alguna de sus intereses, al no poderse notificar personalmente del mandamiento de pago, ni proponer excepción de mérito alguna, ni reponer el mandamiento de pago, por falta de requisitos formales en el título ejecutivo.

Advierte que no se está frente a una medida extemporánea y/o trasnochada, pues las providencias ilegales no tienen ejecutoria, esto es, que no cobran firmeza y por tanto no se convierten en ley del proceso. Razón por la cual no es válido hablar de extemporaneidad, ya que una providencia ilegal, siendo reiterativa no cobra firmeza, por lo que se adhiere a la posición del juez porque él se encontraba plenamente facultado, desde el ámbito del derecho sustantivo a enderezar esta acción, aunado al control de legalidad con el que podía volver en sus pasos, desde el punto de vista procesal, desde el cual echó de menos y/o mejor dicho oteó el indebido y temerario emplazamiento solicitado por el señor SABOGAL RESTREPO.

En lo que toca al título ejecutivo expone que, para ser tenido como tal, debe reunir unas condiciones formales y otras sustanciales, para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del

deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado y las condiciones sustanciales se refieren a la verificación que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles, condiciones que no reúne el título allegado a este trámite como soporte de cobro coercitivo.

En lo referente a la aseveración hecha por el recurrente, que el auto impugnado viola el contenido del artículo 285 del C.G.P., expone que, lo dispuesto en la providencia, por el despacho, fue dejar sin valor y efecto todo lo actuado, incluido el auto admisorio de la demanda, es decir, no hay sentencia que modificar o revocar, porque claramente no hay sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

#### **Control de legalidad**

El desarrollo de un proceso será acorde con el ordenamiento jurídico, si en éste el juez administra justicia atendiendo los deberes propios de su función, lo que implica dictar sentencia con base en cada una de las actuaciones que hayan hecho las partes, valorándolas en conjunto de tal manera que permitan establecer una perspectiva verdadera por parte del juez, respecto del asunto y con ello dicte su decisión tendiendo como base fundamentos coherentes y cercanos con la realidad, aplicando el control de legalidad que tiene por obligación realizar y el control oficioso, con el fin de realizar un proceso sin dilaciones injustificadas para lograr un proceso acorde con un Estado Social de Derecho dentro del término establecido para ello, y si es necesario deberá ampliar dicho término, o realizar actuaciones adicionales para eliminar vicios que afecten el proceso o su sentencia, las cuales deberán realizarse sin demoras prolongadas e injustificadas.

Incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la Litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes.

Está claro que, en ejercicio de sus atribuciones legales, el administrador de justicia tiene entera libertad para realizar una apreciación autónoma y reflexiva, y aplicar al asunto sus razonamientos de orden jurídico, sin incurrir, desde luego, en desviación ostensible del ordenamiento legal al interpretar las normas que regulan la temática de la discusión procesal.

#### **El “Antiprocesalismo” en el ordenamiento jurídico colombiano**

Existen en el ordenamiento jurídico colombiano diversos mecanismos encaminados a sanear o corregir errores contenidos en las providencias judiciales. En virtud de esta institución jurídica el artículo 132 del Código General del Proceso ordena al juez que, concluida cada etapa del proceso, realice un “control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en

las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

De acuerdo con esta teoría -informalmente conocida con la expresión “el auto ilegal no ata al juez”-, cuando una providencia judicial se sitúa por fuera del ordenamiento jurídico, y por tanto su contenido es ilegal, el juez cuenta con el poder de revocarla, sin importar si ha cobrado ejecutoria, para volver a pronunciarse y hacerlo sin vulnerar el ordenamiento jurídico. Como lo explica el tratadista Morales, “las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y, por tanto, carecen de fuerza obligatoria para el juez y las partes”

La firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’.

Los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación puede pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte y dejar sin validez ni efecto alguno las diligencias adelantadas en el trámite surtido.

Por consiguiente, el Juez:

No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso como venía a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio.

No está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real y no formal por la ejecutoria de otra anterior. (...)”

Con fundamento en lo anterior, esta judicatura dispuso declarar sin efectos la actuación desde el momento de la admisión, toda vez que la irregularidad de la situación debe ser corregida, bajo el entendido que el error cometido en una providencia no la obliga a persistir en él, e incurrir en otros, en consecuencia, no hay lugar a cambiar los argumentos esgrimidos en el auto recurrido.

#### Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sentencia T-239 de 2018

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón del sexo y del género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos fundamentales, la utilización de la violencia física, sexual y psicológica contra la mujer es una forma de discriminación. Además, enfatizó que estos tipos de violencia están “arraigados en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar control o el poder masculino, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. En estos términos, la obligación de

protección, respeto y garantía del derecho a estar libre de violencia comprende el deber de tomar todas las medidas necesarias administrativas, legislativas, judiciales, financieras y fiscales para la adopción, implementación y seguimiento de políticas públicas efectivas y adecuadas tendientes a eliminar toda manifestación de violencia y discriminación en razón del género.

La Corte reiteró que la violencia contra la mujer no es sólo física, sino que también puede ser psicológica y se puede evidenciar cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; cuando es humillada delante de los demás; cuando es perseguida, acosada, intimidada o asustada a propósito. Por esa razón, recordó que el Estado debe proteger a las víctimas a través de sus jueces y magistrados y aplicar una perspectiva de género en los procesos judiciales. En esa medida, el alto tribunal resaltó la necesidad de fortalecer la intervención de todos los jueces en los casos de maltrato doméstico y psicológico, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO-Obligación de investigar, sancionar y reparar la violencia psicológica y doméstica que ocurre contra la mujer, a través de la Rama Judicial

Son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia física o psicológica entre las parejas.

ARTÍCULO 3o. CONCEPTO DE DAÑO CONTRA LA MUJER. LEY 1257 DE 2008

Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

Atendiendo la necesidad de que fortalecer la intervención de todos los jueces en los casos de violencia psicológica y doméstica que ocurre contra la mujer, se tiene que otra de las razones de la decisión tomada en el auto referido la constituye una forma de protección para la señora TATIANA PAEZ PEREZ, toda vez que el generador de las situaciones de violencia psicológica que puede darse en todo tipo de contextos, sin importar si se da dentro o fuera del matrimonio o de cualquier relación, es el demandante señor MANUEL GONZALO SABOGAL RESTREPO, quien trata de controlar acciones o decisiones, alcanzando el hostigamiento, abuso, acoso, persecución restricción, manipulación, intimidación interponiendo un sinnúmero de tutelas en su contra, las cuales cursan ante EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL-FAMILIA y ante LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL desacatos y demandas, información detallada que aparece en la página de la rama judicial y es la siguiente:

- 1) Ante la Fiscalía Tercera Seccional de Quindío, bajo el radicado 630016000059-2017-01542, formuló denuncia penal por el presunto punible de arbitrario ejercicio de la custodia;
- 2) Ante el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, bajo el radicado 680013110003-2017-00339-00, formuló demanda verbal sumaria de regulación del régimen de visitas;
- 3) Ante la Fiscalía Quince Cavif- de Armenia, bajo el radicado 63001609902-2018-00161 formuló denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar;
- 4) Ante el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, el día 13 de julio del año 2.018, bajo el radicado 680013110007-2018-00279-00 impetro demanda ejecutiva por obligación de hacer;
- 5) Ante el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, desde el día 1 agosto del año 2018, bajo el radicado 680013110003-2018-00330-00 adelanta demanda ejecutiva por obligación de hacer;
- 6) Ante el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Valledupar, el día 24 de agosto de 2018, bajo el radicado 200013110001-2018-00305-00 incoó proceso verbal sumario. (Dicha demanda fue rechazada);
- 7) Ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, el día 24 de agosto de 2018, bajo el radicado 680014303007-2018-00125-00. impetró ACCIÓN DE TUTELA;
- 8) El día 07 de noviembre del año 2018, el señor SABOGAL RESTREPO, solicitó dentro del anterior trámite de tutela, sancionar por desacato a la señora PÁEZ PÉREZ;
- 9) En el mes de mayo del año 2019, el señor SABOGAL RESTREPO, una vez más promovió incidente de desacato contra la señora PÁEZ PÉREZ;

10) Ante el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Valledupar, el día 19 de septiembre de 2018, bajo el radicado 20001311000120180033900 incoó proceso verbal sumario. (dicha demanda fue rechazada);

11) Ante la Fiscalía 13 Seccional de Bucaramanga, bajo el radicado 680016008828- 2019- 00928 formuló denuncia penal por el delito de fraude a resolución judicial;

12) Ante el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, el día 10 de julio de 2019, impetró acción de tutela bajo el radicado 6800134030020190005300, trámite en el cual fue vinculada la apoderada judicial de la parte actora.

Así las cosas, queda en evidencia no solo el desgaste al que es sometida la administración de justicia, sino la multiplicidad de demandas a la que se ha visto sometida la señora TATIANA PAEZ PEREZ, lo que implica un maltrato psicológico, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones, buscando obtener la satisfacción del interés individual a toda costa y jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable. Además, en forma solapada se escuda, argumentando inequívocamente, la supuesta vulneración de los derechos fundamentales y prevalentes de su menor hija.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones el Despacho, no encuentra razón para reponer el auto fechado el 24 de febrero de dos mil veinte (2020), por lo tanto, no se accederá a lo pretendido

Finalmente, frente al RECURSO DE APELACIÓN solicitado en forma subsidiaria contra el auto en mención, no hay lugar a concederlo teniendo en cuenta que el título deviene de una obligación declarativa de alimentos, cuya naturaleza es de Única instancia, de acuerdo a lo establecido el Numeral 7 del Artículo 21 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER, el auto del 24 de febrero de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No se concede el Recurso de Apelación deprecado subsidiariamente, por lo motivado.

NOTIFIQUESE

FREDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDIO**

CERTIFICO:

Que el anterior auto se notifica a las partes por estado No. \_\_\_\_\_  
Folios \_\_\_\_\_ de hoy \_\_\_\_\_

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA.  
Secretaria

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7003766370cf57a19dc445405f5b642a02d53a8c0069e384fa58b848dfd4ef02**

Documento generado en 21/07/2020 08:41:57 a.m.

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al señor Juez que el día 14 de Julio de 2020, venció el termino con que contaba la parte demandante para cumplir con la carga impuesta en auto de fecha febrero 13 de 2020. SIRVASE PROVEER.*  
*Armenia, Quindío, Julio 21 de 2020.*

*GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA*  
*Secretaria.*

**RAD. 2018-472-00 (63001311000420180047200)**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
*Armenia, Quindío, Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)*

*Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a determinar la probabilidad de decretar el desistimiento tácito en el presente asunto. Efectivamente el proceso lleva más de un año inactivo y no cumplió con la carga procesal impuesta en auto de fecha febrero 13 de 2020, por lo tanto, es procedente dar aplicación a lo reglado en el numeral 2º. Del artículo 317 del CGP, el cual reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*  
*Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la presente actuación conforme lo dispone el numeral 2º. del artículo 317 del CGP, proceso de Impugnación o Investigación de paternidad, promovido por LINA MERCEDES PERALTA GOMEZ, por lo expresado en la parte motiva de este auto.*

*SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte demandada tal como lo dispone la parte final del numeral 2º. Del artículo 317 del CGP.*

*TERCERO: Se ordena el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.*

**NOTIFIQUESE**

**FREDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ.**

*gym*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a37de3fa43d63972562e82c0e47e4633bf68d2d503e56c07e64964c2a96  
3d54b**

*Documento generado en 21/07/2020 09:06:43 a.m.*

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al señor Juez que las presentes diligencias ha permanecido inactivas en el Centro de servicios desde el pasado mes de marzo de 2019, habiendo transcurrido más de un año sin que las partes interesadas ejercieran alguna actividad en el trámite del proceso.*

*Se deja en el sentido además de informar que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la Covid 19 , la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud. pública de impacto mundial, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.*

*De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial, a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial. Armenia, Quindío, Julio 17 de 2020.*

*GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA  
Secretaria.*

*RAD. (63001311000420190008200)  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)*

*Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a determinar la probabilidad de decretar el desistimiento tácito en el presente asunto. Efectivamente el proceso lleva más de un año inactivo, por lo tanto, es procedente dar aplicación a lo reglado en el numeral 2º. Del artículo 317 del CGP, el cual reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

*Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,*

*RESUELVE:*

*PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la presente actuación conforme lo dispone el numeral 2º. del artículo 317 del CGP, ejecutivo promovido por LUIS ERNESTO PEREZ VARGAS en contra de VIVIANA MARCELA GUARIN RAMIREZ, por lo expresado en la parte motiva de este auto.*

*SEGUNDO: Sin condena en costas tal como lo dispone la parte final del numeral 2º. Del artículo 317 del CGP.*

*TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas previas decretadas y se dispone el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.*

*NOTIFIQUESE*

**FREDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ.**

*gym*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6b9059e738503c397aa18d4d32aad545e7cdda78ae1f71768d56f22512d**  
**a66d9**

*Documento generado en 21/07/2020 07:34:41 a.m.*

**RADICADO 630013110004201900152-00**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Se tiene que la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por LUZ YARDELY OROZCO LOPEZ, quien representa a la menor SARAH ALEJANDRA GARZON OROZCO en contra de JOSE ALEJANDRO GARZON LADINO, fue admitida con auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2019 y a la fecha no ha sido notificado el demandado, carga procesal a cargo de la parte actora.

Dado lo anterior y atendiendo lo ordenado por el Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020, artículo 6, se requiere a la parte demandante para que se sirva adecuar el procedimiento, en lo atinente a la notificación personal de la parte pasiva.

Por tanto, debe enviar por correo electrónico o en forma física al demandado señor JOSE ALEJANDRO GARZON LADINO, copia de la demanda con sus anexos y el auto admisorio, una vez realizado tal envío, lo acredita ante el juzgado, para ser incorporado a las diligencias y así continuar con el trámite correspondiente.

Para lo cual se le concede un término de TREINTA (30) días. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el artículo 8 ibídem.

Vencido dicho término sin que la parte interesada haya cumplido la carga procesal ordenada, se tendrá por desistida tácitamente la correspondiente acción. Además, se condenará en costas y perjuicios, si como consecuencia de dicha aplicación haya lugar a levantamiento de medidas cautelares. (Art. 317 Ley 1564 de 2012).

Igualmente, deberá indicar al despacho el correo electrónico del demandado y los testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, toda vez que, debido a la pandemia, los servidores judiciales están trabajando preferencialmente desde sus casas y se está privilegiando el uso de la tecnología para que los memoriales y demás comunicaciones puedan ser enviados o recibidos por medios electrónicos, evitando presentaciones de todo tipo.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c0fd9f966a1c712604addd9e34cabedc41431263b136809fa1f3c77eae26b77**

Documento generado en 21/07/2020 03:38:06 p.m.

**RADICADO: 6300131100042019 00181-00**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Armenia Quindío, veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, el cual textualmente dice: ***“Emplazamiento para notificación personal.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”,* se ordena el emplazamiento del señor ROBERTO TRUJILLO USMA, dentro del proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida a través de Defensora de Familia, por KATHERINE ANDREA RODRIGUEZ ROMERO, quien actúa en representación de la menor SILVANA TRUJILLO RODRIGUEZ, de acuerdo a la norma en cita.

Una vez en firme el presente auto pasa a secretaria, a fin de que, se haga el respectivo registro de emplazados en la página de la rama judicial.

Igualmente, se requiere a la Defensora de familia, para que indique y actualice el correo electrónico de su representada y de los testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, toda vez que, debido a la pandemia, los servidores judiciales están trabajando preferencialmente desde sus casas y se está privilegiando el uso de la tecnología para que los memoriales y demás comunicaciones puedan ser enviados o recibidos por medios electrónicos, evitando presentaciones de todo tipo,

**NOTIFIQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ**

l.v.c.

|                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA</b><br/><b>ARMENIA QUINDIO</b></p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el anterior auto se notifica a las partes por estado No. _____<br/>Folios _____ de hoy _____</p> <p>GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA.<br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa08ecfc14e845b216f831615152216f0352dd8749d119bfedda4861b28dbf09**

Documento generado en 21/07/2020 10:39:57 a.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de informar que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la Covid 19 , la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial, a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La dejo en el sentido que el día 07 de julio de 2020, a la hora de las 5:00 p.m., se venció el término de traslado concedido a la parte demandante para pronunciarse frente al escrito de levantamiento de medidas cautelares presentado por la parte demandada. Guardó silencio.

Fueron días hábiles: 3,6,7 de julio de 2020

Armenia, Quindío, Julio veintiuno (21) de 2020.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA  
SECRETARIA

**EXPEDIENTE 2019 00299 00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, Julio veintidós (22) de dos mil  
veinte (2020).**

Conocida la constancia que antecede, dentro del presente proceso FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por las menores SARA Y SOFIA CAMPUZANO CORREA, representadas por la señora ELIZABETH CORREA SOLORZANO, contra CARLOS IVAN CAMPUZANO CARDONA, y con fundamento al acuerdo conciliatorio de las partes, SE DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, ordenadas mediante autos Nos. 1177 y 1178 fechados el 12 de agosto de 2019, visible a folios 21 y 22 del cuaderno principal, que recae sobre:

-Lote de terreno rural Finca La Primavera de Montenegro, identificado con matricula inmobiliaria N° 280-164060

-Consultorio 301B ubicado en el edificio Tarantela carrera 14 N° 9-19 de Armenia, matricula inmobiliaria N° 280-77803.

-Lote de terreno rural Finca Madronales, identificado con matricula inmobiliaria N° 282-8214.

Líbrese la respectiva comunicación por intermedio del Centro de Servicios Judiciales

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ

I.v.c.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**ARMENIA QUINDIO**

CERTIFICO:

Que el anterior auto se notifica a las partes por estado No. \_\_\_\_\_  
Folios \_\_\_\_\_ de hoy \_\_\_\_\_

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA.  
Secretaria

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6b58331c6c8c6b7b5139804aff75d1a029566c48d41fb8d39d57a431efe74a80**

Documento generado en 21/07/2020 03:13:36 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** *Se deja en el sentido de informar que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la Covid 19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud. pública de impacto mundial.*

*De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial, a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.*

*Armenia, Julio 15 de 2020*

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

Secretaria

**RADICADO** 630013110004201900345-00

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo ordenado por el Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020, se requiere a la parte demandante dentro del presente proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovido a través de apoderado judicial por DIANA MILENA LONDOÑO, en representación de la menor LUCIANA MONSALVE LONDOÑO contra OSCAR ADALID MONSALVE CORREA, se sirva adecuar el procedimiento, en lo atinente a la notificación personal de la parte pasiva.

Dado lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 6 del citado decreto, se dispone que la parte interesada debe enviar por correo electrónico o en forma física al demandado OSCAR ADALID MONSALVE CORREA, copia de la demanda con sus anexos y el auto admisorio; una vez realizado tal envío, lo acredita ante el juzgado, para ser incorporado a las diligencias y así continuar con el trámite correspondiente.

Igualmente, deberá indicar y actualizar el correo electrónico de las partes, los testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, toda vez que, debido a la pandemia, los servidores judiciales están trabajando preferencialmente desde sus casas y se está privilegiando el uso de la tecnología para que los memoriales y demás comunicaciones puedan ser enviados o recibidos por medios electrónicos, evitando presentaciones de todo tipo.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ

lvc

|                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA</b><br/><b>ARMENIA QUINDIO</b></p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el anterior auto se notifica a las partes por estado No. _____<br/>Folios _____ de hoy _____</p> <p>GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA.<br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ed9ecaffca1cbc16afc7e3c64dd39d537963544ba9ad8e0e91248cb3a3f3e8**  
Documento generado en 21/07/2020 10:40:45 a.m.

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la Covid 19 , la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud. pública de impacto mundial, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.*

*De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial, a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.*

*Armenia*

*GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA*

*Secretaria*

Adjudicación de apoyos No. 63001311000420190045100

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**Armenia, Quindío, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).**

Continuando con el trámite del proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS, promovida a través de a DEFENSORA DE FAMILIA del ICBF por la señora ALBA NUBIA ARIZA MARIN, en favor de su hija DANIELA MARTINEZ ARIZA, corresponde seguir tramitando el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el Art. 392 ibídem, razón por la cual, una vez trabada la Litis y previo a señalar fecha para audiencia se ordena:

### **PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES. Téngase como tales, las incorporadas al expediente como pruebas documentales, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

VISITA SOCIOFAMILIAR: por intermedio de la Trabajadora Social a la señora ALBA NUBIA ARIZA MARIN, a fin de determinar las condiciones físicas, morales, sociales, económicas, afectivas y en general de todo orden que ofrece la señora ARIZA MARIN a su hija DANIELA MARTINEZ ARIZA.

A su vez también en dicha visita, se determinarán y verificarán los apoyos que requiere la joven DANIELA MARTINEZ ARIZA, de conformidad con los anunciados por la defensora de familia en los folios 23, 24 y 25 del cuaderno principal y además:

- a. Condiciones Socio – Familiares de la joven. b. Estado Salud Física y Mental en que se encuentre la joven. c. Persona o personas que actualmente se encuentren el cuidado personal de la joven. d. Evolución familiar, social, psicológica y académica de la joven, en la visita a la casa materna se establecerán condiciones de salud, entorno familiar, espacio y tiempo que la madre puede dedicarse a la DANIELA. Se advierte, que el direccionamiento del trabajo social, debe estar encaminado a verificar y determinar las preferencias de la joven, así como observar las diferentes formas de expresión y/o comunicación. Por el centro de servicios procédase de conformidad, además, para estos menesteres se concede un término prudencial de 20 días.

#### PRUEBAS PARTE PASIVA

No se ordena, como quiera que no fueron solicitadas.

Se advierte, que una vez evacuado el trabajo socio familiar, se correrá traslado del mismo, y si no llega existir oposición alguna, el asunto podrá pasar a despacho para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la evidencia testimonial solicitada, si es del caso según los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ.

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44ec5b00317e466173e72f4a4fb5b56906c0b32ed9826125837da94d71d7e7ef**

Documento generado en 21/07/2020 04:16:59 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la Covid 19 , la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud. pública de impacto mundial, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial, a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Armenia, Julio 17 de 2020

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA

SECRETARIA.

Proceso Nro. 2020-084-00 (6300131100042020008400)  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

A despacho se encuentra demanda de ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIO, instaurada a través de apoderada judicial por la señora MARTHA MARIA CORTAZAR ALGARRA en favor de ALICIA ANDREA MUÑOZ CORTAZAR una vez estudiado el libelo, observamos que se encuentra ajustada a las normas procesales vigentes establecidas para ello, por lo que es procedente admitirla. -

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIO, instaurada a través de apoderada judicial por la señora la señora MARTHA MARIA CORTAZAR ALGARRA en favor de ALICIA ANDREA MUÑOZ CORTAZAR, por cumplir con las exigencias determinadas en las disposiciones generales procesales establecidas para ello, contempladas en la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Dar al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 390 del Código General del Proceso. -

TERCERO: Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F, y a la Procuraduría Cuarta Judicial en asuntos de Familia.

CUARTO: Se dispone correr traslado de la demanda a ALICIA ANDREA MUÑOZ CORTAZAR por el término legal de 10 días, haciéndole notificación personal de esta providencia, y entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que se pronuncie al respecto, pero en razón a que de la demanda se desprende que la señora MUÑOZ CORTAZAR, se encuentra imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio establecido en la Ley, se hace

QUINTO: Se designa a la señora MARTHA MARIA CORTAZAR ALGARRA como personal de apoyo, **transitorio** de ALICIA ANDREA MUÑOZ CORTAZAR para que ejerza la labor de apoyo, manejo, administración y cuidado del 25% de cuota o parte que le corresponde a la señora ANDREA MUÑOZ, sobre el bien inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Las Chambranas lote 8 de la manzana 11 de Calarcá Quindío.

**NOTIFIQUESE,**

*gym*

GILMA ELENA FERNANDEZ  
NISPERUZA.  
*Secretaria*

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Código de verificación: **d3968fb7dad70ece340c00f66ae797b7f64079e29d894f4ef588a23a57a2c4b6**  
Documento generado en 21/07/2020 05:21:09 p.m.